AMELIA QUINTANA TORRECILLA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO-UNIIIBRE DE CARTAGENA
Centro, Edificio Gedeon piso 3 oficina 311 Celular 314-8712318
E-mail-quintanatorrecilla.amelia@gmail.com
Cartagena-Bolívar

Señor
JUEZ CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D

REFERENCIA	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE	**JOSE DAVID RIVERA MARTINEZ- EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACION JUVENIL VISION FUTURA NIT: 806002258-6**
APODERADA ACCIONANTE	**AMELIA QUINTANA TORRECILLA**
ACCIONADO	**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS-SECCIONAL BOLIVAR**
MEDIDAS	**SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL**

AMELIA QUINTANA TORRECILLA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.509.460 de Cartagena portadora de la T.P. No. 149792 del Consejo Superior de la Judicatura, con todo comedimiento me permito informarle al despacho, que he recibido poder especial del **Señor JOSE DAVID RIVERA MARTINEZ**, igualmente persona mayor y de esta vecindad, en su calidad de Gerente Representante Legal de la **ASOCIACION JUVENIL VISION FUTURA, con Nit No. 806002258-6**, tal como consta en el poder que adjunto al presente, y para tal fin, formalmente instauro **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL** consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS– ICBF**, quien está debidamente representada por director (a) o quien haga sus veces al momento de notificación de la presente acción constitucional, por la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso, libre competencia y los demás derecho fundamentales conexos que resulten demostrados dentro del trámite de la presente acción de tutela, con fundamento en los siguientes

I. HECHOS

1. El día 28 de Febrero de 2022, el Señor JOSE DAVID RIVERA MARTINEZ, en su calidad de Representante Legal de la ASOCIACION JUVENIL VISION FUTURA, identificada con Nit. No.806.002.258-6 participó mediante la Plataforma BETTO en las Veinte (20) Invitaciones Públicas ofertadas por el Instituto Colombiano Bienestar Familiar ICBF, para la prestación de los servicios de Atención a la Primera Infancia en el Departamento de Bolívar, Magdalena y Sucre a saber:

MUNICIPIO	MUNICIPIO	INVITACION PUBLICA
Bolívar	Cartagena De Indias	2022-13-77880154
Bolívar	Cartagena De Indias	2022-13-77880157
Bolívar	San Cristóbal	2022-13-77880158
Bolívar	Cartagena De Indias	2022-13-77880159

AMELIA QUINTANA TORRECILLA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO-UNIIIBRE DE CARTAGENA
Centro, Edificio Gedeon piso 3 oficina 311 Celular 314-8712318
E-mail-quintanatorrecilla.amelia@gmail.com
Cartagena-Bolívar

Bolívar	Cartagena De Indias	2022-13-77880160
Bolívar	San Juan Nepomuceno	2022-13-77880162
Bolívar	Magangué	2022-13-77880165
Bolívar	Magangué	2022-13-77880166
Bolívar	San Jacinto	2022-13-77880172
Bolívar	Soplaviento	2022-13-77880176
Bolívar	San Estanislao	2022-13-77880178
Bolívar	Achi	2022-13-77880181
Bolívar	Montecristo	2022-13-77880182
Bolívar	Pinillos	2022-13-77880183
Bolívar	El Peñón	2022-13-77880185
Bolívar	Mompóx	2022-13-77880190
Magdalena	Santa Marta	2022-47-77880563
Sucre	Palmito	2022-70-77880846
Sucre	Toluviejo	2022-70-77880850
Sucre	Sincelejo	2022-70-77880852

2. Mi mandante radicó ante la Plataforma BETTO toda la documentación relacionada con las exigencias contractuales de la Invitación Pública 003 de 2019 (Actualización 2021).

3. El día 19 de Mayo de 2022 fue publicado el Informe Final de Evaluación de las invitaciones ya referenciadas, y las Veinte (20) I.P. 003 de 2019 (Actualización 2021), de las cuales la ASOCIACION JUVENIL VISION FUTURA se postuló, se evidenció que el ICBF al momento de evaluarlas, las calificó aplicando **una sanción de amonestación escrita (Res. 14743 de 24/Dic./18)**, obedeció a un Proceso Sancionatorio Administrativo de Contrato No. 172 de 29 de Enero de 2016 **ejecutoriado y liquidado**, que para la época reguló la Resolución No. 3435 de 2016 así como el C.P.A.C.A. entre otros fundamentos legales, en el aspecto relacionado con el Registro de Sanciones, las Sanciones y la Graduación de las mismas.

4. La calificación emitida por el Comité Evaluador del proceso de contratación para el Programa de Primera Infancia, utiliza como fuente veraz de la información relacionada con el componente SANCIONES, el Registro de Sanciones que alimenta y actualiza la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, Rocio Gómez Rodríguez.

5. El Comité Evaluador mencionado en el hecho anterior, basándose en la información



AMELIA QUINTANA TORRECILLA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO-UNIIIBRE DE CARTAGENA
Centro, Edificio Gedeon piso 3 oficina 311 Celular 314-8712318
E-mail-quintanatorrecilla.amelia@gmail.com
Cartagena-Bolívar

que suministra el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, en el contexto de la calificación a aplicar a los interesados de las I.P. 003 de 2019 (Actualización 2021) y entre quienes está, la ASOCIACION JUVENIL VISION FUTURA, observa que, mi mandante, está sancionada con **AMONESTACION ESCRITA vigente,** este **llamado de atención** al interesado (ASOCIACION JUVENIL VISION FUTURA) data de 24 de Diciembre de 2018, con fecha de ejecutoria 5 de Febrero de 2019 y que N/A (No Aplica) termino de sanción, porque es un simple llamado de atención a los antecedentes del interesado, le conmina a descontarle diez (10) puntos que efectivamente la perjudican en sus aspiraciones para convertirse en seleccionado para contratar con el ICBF.

6. La sanción **amonestación escrita** impuesta a mi mandante, vigente en el Registro de Sanciones, a la fecha de calificación por parte del Comité Evaluador, le generó un grave perjuicio porque no solo lo descalificó en las 20 manifestaciones de interés presentadas en la I.P. 003 de 2019 (Actualización 2021) sino que lo colocó en desventaja, en desigualdad frente a los demás interesados.

7. El Registro de Sanciones, es un mecanismo que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad creó en virtud de lo ordenado en la Resolución No. 3899 de 2010 y modificado por el Art. 10 de la Resolución No.3435 de 2016, con el fin de tener una base de antecedentes de las personas jurídicas sancionadas, donde figure **el término de la sanción, la persona jurídica sancionada, la fecha y el tipo de sanción,** y en el que debe constar el número de veces, que ha sido sancionada la persona jurídica, además **debe brindar una información veraz y persistente en el tiempo.**

8. La Jefe de Aseguramiento de la Calidad del ICBF siendo la líder encargada del proceso de Registro de Sanciones, fundamental para fortalecer la herramienta tecnológica de inteligencia artificial, creada por el ICBF, denominada BETTO (Bienestar, Eficiencia, Transparencia, Tecnología y Oportunidad), fue diseñada para facilitar los procesos de invitación, **evaluación y selección** de los operadores habilitados en el Banco Nacional de Oferentes, para los servicios de educación inicial en el marco de la atención integral a cargo de la Dirección de Primera Infancia, incurrió en la **omisión y falla** de mantener en el Registro mencionado, la amonestación escrita de la ASOCIACION JUVENIL VISION FUTURA, lo que la ha venido, colocando en desventaja frente a los demás oferentes y afectando su libre competencia, desde el 2018.

9. Atendiendo al alcance mal interpretado de la **sanción de amonestación escrita** que ha venido aplicando el ICBF, desde la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y los funcionarios facultados en el ICBF para la apertura, desarrollo e imposición de sanciones en virtud de los procesos administrativos sancionatorios, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad Rocio Gómez Rodríguez omitió **levantar la amonestación escrita** de la ASOCIACION JUVENIL VISION FUTURA, **desde el pasado 5 de Febrero de 2022,** teniendo en cuenta que, según el Artículo Tercero, Numeral 2.2. Trayectoria y Sanciones = 45 puntos de la Resolución No. 7946 del 21 de Octubre de 2021, de manera errónea el ICBF mantiene vigente la sanción de amonestación escrita, como si fuera una sanción perenne.

10. No obstante la realidad establecida en el hecho anterior, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad Rocio Gomez Rodriguez, **omitió levantar la amonestación escrita del Registro de Sanciones** con lo cual, hizo incurrir en error



AMELIA QUINTANA TORRECILLA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO-UNIIBRE DE CARTAGENA
Centro, Edificio Gedeon piso 3 oficina 311 Celular 314-8712318
E-mail-quintanatorrecilla.amelia@gmail.com
Cartagena-Bolívar

de apreciación al Comité Evaluador porque estaban convencidos que la información por ellos consultados en el Registro de Sanciones cumplía con la exigencia legal establecida en la Resolución 3899 de 2010 y modificatoria 3435 de 2016, de **brindar una información veraz y persistente en el tiempo.**

11. Esta omisión generó una falla en el servicio prestado por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad Rocio Gómez Rodríguez, viciando de nulidad el proceso de selección que se inició con la I.P. 003 de 2019 (Actualización 2021) de 28 de Febrero de 2022 y generando un grave perjuicio a la ASOCIACION JUVENIL VISION FUTURA, **porque al no haber eliminado o levantado, o dado de baja, en el Registro de Sanciones, amonestación escrita,** la cual quedo ejecutoriada el día 5 de febrero de 2019.

12. Por lo expuesto en el hecho anterior, la afectación de esta falla en el proceso de calificación de mi mandante, se hizo evidente en el número de manifestaciones de interés descalificados, el único contrato adjudicado, correspondiente a la I.P. No. **2022-13-77880182 del Municipio de Montecristo, Regional Bolívar.**

13. Los puntajes recibidos en el acápite de SANCIONES de las diferentes manifestaciones de interés, fue de Veinte (20) puntos, en lugar de 30, lo que le generó ocupar el segundo lugar en tres (3) propuestas, la Nulidad de una de ellas, la adjudicación de una (01) de las propuestas y la exclusión de catorce (14) de las invitaciones, lo que indica que mi mandante se encuentra vetada para ser seleccionada como operador del Programa de Primera Infancia del ICBF, ver cuadro:

MUNICIPIO	REGIONAL	INVITACION PUBLICA	PUNTAJE SANCIONES
Bolívar	Cartagena De Indias	2022-13-77880154	20
Bolívar	Cartagena De Indias	2022-13-77880157	20
Bolívar	San Cristóbal	2022-13-77880158	20
Bolívar	Cartagena De Indias	2022-13-77880159	20
Bolívar	Cartagena De Indias	2022-13-77880160	20
Bolívar	San Juan Nepomuceno	2022-13-77880162	20
Bolívar	Magangué	2022-13-77880165	NULL
Bolívar	Magangué	2022-13-77880166	20
Bolívar	San Jacinto	2022-13-77880172	20
Bolívar	Soplaviento	2022-13-77880176	20
Bolívar	San Estanislao	2022-13-77880178	20
Bolívar	Achí	2022-13-77880181	20
Bolívar	Montecristo	2022-13-77880182	20

AMELIA QUINTANA TORRECILLA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO-UNIIIBRE DE CARTAGENA
Centro, Edificio Gedeon piso 3 oficina 311 Celular 314-8712318
E-mail-quintanatorrecilla.amelia@gmail.com
Cartagena-Bolívar

Bolívar	Pinillos	2022-13-77880183	20
Bolívar	El Peñón	2022-13-77880185	20
Bolívar	Mompóx	2022-13-77880190	20
Magdalena	Santa Marta	2022-47-77880563	20
Sucre	Palmito	2022-70-77880846	20
Sucre	Toluviejo	2022-70-77880850	20
Sucre	Sincelejo	2022-70-77880852	20

14. El perjuicio generado por la Jefe de Aseguramiento de la Calidad del ICBF Rocio Gómez Rodríguez dio lugar a que, la calificaran con 20 puntos y no de 30 puntos como se debió dar, si la sanción de amonestación no hubiera estado registrada en el Registro de Sanciones, represento ocupar el segundo lugar, en las tres invitaciones publicas Nos. 2022-13-77880158 del municipio de San Cristóbal, 2022-13-77880172 del Municipio de San Jacinto y la 2022-13-77880176 del Municipio de Soplaviento.

15. Cabe anotar, que mi mandante, fue notificada el día 19 de mayo de 2022, de los puntajes y las observaciones, a través de la página, pero sin la debida la motivación y fundamento legal, lo que también lesionó el debido proceso, viciándolo de nulidad en este trámite procesal, porque el Comité Evaluador se sustrajo, de este deber legal y procedimental. El Comité Evaluador está obligado a publicar y notificar las razones y los fundamentos legales en que se ampararon para descalificar a la ASOCIACION JUVENIL VISION FUTURA, con lo cual se configura la violación del debido proceso, con excepción del contrato adjudicado, y la negación del acceso a concursar en igualdad de condiciones frente a los demás interesados y a la libre competencia.;.

16. Una vez se surtió la etapa de evaluación anotada en el hecho anterior, tal como lo exige el proceso de publicar los resultados definitivos de los oferentes, atendiendo a la oportunidad procesal para hacerlo, se aperturo la etapa de observaciones el día 19 de mayo de 2022, en la cual todos los participantes formulan sus respectivas observaciones para ejercer el derecho de defensa de las calificaciones recibidas que no le sean favorables, subsanando con ello el criterio utilizado por el Comité de Evaluación frente al Componente SANCIONES.

17. El día 23 de mayo de 2022, la ASOCIACION JUVENIL VISION FUTURA, presentó dentro de la oportunidad procesal, su escrito de observaciones correspondientes a dieciocho (18) de las propuestas presentadas, y en cada una de las cuales se subsanaron los componentes que les fueron desfavorables, siendo común en las dieciocho (18) propuestas, el componente denominado SANCIONES, el cual fue calificado basado en una **sanción de amonestación escrita** que, a esa fecha debía haber cumplido tres (3) meses y dieciocho (18) días, tal como lo dispone, el artículo 3 numeral 2.2 de la Resolución 7946 del 21 de octubre de 2021 (norma que desde nuestro criterio, tampoco aplica para este tipo de sanciones, sino conforme lo contempla la Ley 734 de 2002, Art. 44, Nral 5 y el ultimo Inciso del Art. 46).

18. La ASOCIACION JUVENIL VISION FUTURA, subsanó el componente de SANCIONES, informándoles al Comité Evaluador, que si bien es cierto en el registro de SANCIONES se le impuso una **amonestación escrita**, también lo es, que a la



AMELIA QUINTANA TORRECILLA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO-UNIIIBRE DE CARTAGENA
Centro, Edificio Gedeon piso 3 oficina 311 Celular 314-8712318
E-mail-quintanatorrecilla.amelia@gmail.com
Cartagena-Bolívar

fecha se encuentra surtido, en razón a que, el pasado 5 de febrero de 2022 llego a su fecha de expiración, con lo cual pudieron los aspirantes inscribirse para presentar sus propuestas de interés el día 8 de febrero de 2022, y por tanto, mi mandante habiendo subsanado, solicitó se le asignaran los 30 punto a los que tenía derecho como calificación.

19. La ASOCIACION JUVENIL VISION FUTURA, estableció la anterior defensa del componente SANCIONES, atendiendo a que la amonestación escrita que se le había impuesto, se encontraba determinada como el resultado de un proceso contractual ejecutoriado y porque efectivamente, esta gradualidad la había determinado, el mismo ICBF en virtud de la I.P. 2021-13-10000239 y 2021-13- 10000248 que suscribiría con ICBF Regional del Choco.

20. El fundamento de mi mandante, para afirmar que la calificación del Comité de Evaluación se afectó en 10 puntos, quedando con una calificación de 20 puntos obedece a una respuesta del Comité Evaluador a las observaciones que les formuló mi representada, en virtud de la manifestación de Interés No. 2021-13-10000239 y 2021-13- 10000248, a través de correo electrónico el día viernes, 29 de enero de 2021 16:23, y que en la parte pertinente dice:

> *"En relación con la inquietud del criterio de Trayectoria y Sancionatorios, se evidencia que la entidad cuenta con una amonestación escrita del año 2018 interpuesta por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF. De conformidad con lo establecido en la resolución 5743 y sus modificaciones, para obtener el puntaje relacionado con los procesos sancionatorios, el interesado no deberá tener sanciones impuestas durante los últimos tres (3) años contados desde la fecha de envío de la invitación. Por este motivo, la entidad no recibió los 30 puntos correspondientes."*

21. La ASOCIACION JUVENIL VISION FUTURA**,** confiando en que la actuación por parte de la señora ROCIO GOMEZ RODRIGUEZ Jefe de la Oficina de Aseguramiento de Calidad del ICBF, estaba actuando bajo el manto de la legalidad, que deben estar amparados en los principios que rigen la Función Pública, incurriendo la administración en una omisión de su función, al no notificar en el términos de ley el acto administrativo sancionatorio, que quedo ejecutoriado el 5 de febrero de 2019, esta falla u omisión influyeron de manera directa y desfavorable, en razón a que el comité evaluador le asignó a quien apodero, una calificación con fundamento en el artículo 52 del CPACA, que le son aplicables a los procesos administrativos sancionatorios que datan de 5 años de sanción, derivados de las acciones de inspección, vigilancia y control al servicio público del Bienestar Familiar, inaplicado la verdadera sanción que le corresponde aplicar que es la de 3 años contemplada el Artículo Tercero de la Resolución 7946 de octubre de 21 de 2021, en el numeral 2.2. Trayectoria y Sanciones; generándole desigualdad y desventaja frente a los demás oferentes, así como la violación al debido proceso en estas etapas concursales, cercenándole el derecho a la oportunidad de desarrollar el fin social de esta Asociación, y promover espacios laborales en la comunidad, y el acceso a concursar.

22. En la petición mencionada en el hecho anterior, mi mandante solicitó a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de ICBF que, al momento de recibir las peticiones, de manera inmediata, se procediera a:

"

AMELIA QUINTANA TORRECILLA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO-UNIIIBRE DE CARTAGENA
Centro, Edificio Gedeon piso 3 oficina 311 Celular 314-8712318
E-mail-quintanatorrecilla.amelia@gmail.com
Cartagena-Bolívar

1. ***EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO EN ESTA FECHA 7 DE JUNIO DE 2022 DE AMONESTACION CONTEMPLADA EN LA RES. No. 14743 DEL 24/DIC/2018 CONTRA ASOCIACION JUVENIL VISION FUTURA***

2. ***CONSECUENCIALMENTE, SIRVASE NOTIFICAR A LAS AREAS O DEPARTAMENTOS DEL ICBF RELACIONADOS CON EL LEVANTAMIENTO DE LA AMONESTACION INCLUYENDO AL ACTUAL COMITÉ JURIDICO DEL BANCO DE OFERENTES, ASI COMO AL ICBF REGIONAL DEL MAGDALENA Y PLATAFORMA BETO (SIC)***

3. ***SIRVASE INFORMAR LAS RAZONES JURIDICAS QUE LE ASISTIERON PARA MANTENER VIGENTE LA AMONESTACION HASTA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESTA SOLICITUD."***

23. De la mencionada petición, la **ASOCIACION JUVENIL VISION FUTURA,** remitió copia en físico al Banco de Oferentes, al ICBF en sus Regionales de Magdalena, Bolívar y a los encargados de administrar la Plataforma BETTO, dicha petición no fue contestada por ninguno de los destinatarios aludidos, con la urgencia solicitada que amerita el asunto, y fue por ello, que quien apodero la reenvió por correo electrónico los días 8 y 9 de junio de esta misma anualidad a la Regional del Magdalena, a los administradores de la Plataforma BETTO y de manera física, al ICBF Regional Bolívar.

24. Solo hasta el día 9 de junio del año que discurre, y en horas de la tarde, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF respondió la petición fechada 7 de junio de 2022 donde manifestó como respuesta lo siguiente

"En atención al oficio remitido el 7 de junio de 2022, al correo electrónico del 8 de junio del mismo año y SIM 14915414, en los que solicita i) se certifique el levantamiento inmediato de la amonestación por escrito contemplada en la Resolución No. 14743 del 24 de diciembre de 2018, contra la ASOCIACIÓN JUVENIL VISION FUTURA, ii) se informe a la áreas del ICBF interesadas y iii) se informe las razones por la cuales la sanción se mantiene vigente para la calificación por parte del Banco de Oferentes; nos permitimos manifestar que:

1. Verificada la base de información de los Procesos Administrativos Sancionatorios derivados de las acciones de inspección al Servicio Público de Bienestar Familiar que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se encontró:

NOMBRE INSTITUCIÓN	NIT	NÚMERO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL PROCESO	FECHA RESOLUCIÓN	DECISIÓN	TÉRMINO	FECHA EJECUTORIA	COMUNICACIÓN AMONESTACIÓN
ASOCIACIÓN VISIÓN FUTURA	806002258	14743	24/12/2018	1. Amonestación escrita.	N/A	5/02/2019	22/11/2019

2. De acuerdo con lo consignado en el último inciso del artículo 52 del Código de



AMELIA QUINTANA TORRECILLA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO-UNIIIBRE DE CARTAGENA
Centro, Edificio Gedeon piso 3 oficina 311 Celular 314-8712318
E-mail-quintanatorrecilla.amelia@gmail.com
Cartagena-Bolívar

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sanción prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria y de conformidad con el artículo 87 del CPACA, la exigibilidad de la sanción misma se da desde la fecha de su ejecutoria, en este caso el 5/02/2019, y su ejecutividad se generó el 22/11/2019.

3. Respecto de los efectos y antecedentes que tenga la amonestación escrita, en la calificación por parte del Banco de Oferentes, se advierte que esta Oficina no cuenta con competencia funcional para pronunciarse sobre asuntos contractuales. En consecuencia, se remite la consulta a la Dirección de Contratación y a la Dirección de Primera Infancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, CPACA. “

25. Efectivamente el día en que se recibió la respuesta anotada en el hecho anterior, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con el peso que representa su respuesta, la estableció bajo tres parámetros enmarcados en tres (3) numerales, cada uno de los cuales determinaron que la AMONESTACION ESCRITA permanecerá hasta que se cumplan los cinco (5) años, según su erróneo análisis del caso y de la norma y amparándose en:

- Que el proceso sancionatorio administrativo que le aplica a esta amonestación escrita es derivado de las acciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de Bienestar Familiar. **ACTUACION DE MALA LA FE, ABUSO DE PODER, FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO, Situación que dista de la realidad porque esta sanción se basa en una amonestación escrita, que es un llamado de atención a la Hoja de Vida de la Asociación como Contratista del ICBF y específicamente para el contrato que se ejecutó y liquidó No. 172 de 2016, tal como reza en el Art. 59 de la Resolución No. 3435 de 2016, la cual no aplica, como bien evidencia el Registro de Sanciones que la propia Jefe de Oficina de Aseguramiento de la Calidad presentó en su respuesta del 9 de Junio de 2022, esto de una parte, y de la otra, porque el mismo Comité Evaluador del ICBF mediante respuesta entregada a mi mandante en la etapa de OBSERVACIONES, en virtud de otra Invitación Pública correspondiente al 2021 y en relación a las manifestaciones de interés formuladas por mi cliente a las I.P. Nos.** 2021-13-10000239 y 2021-13- 10000248, a través de correo electrónico el día viernes, 29 de enero de 2021 16:23, certificó lo que el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de Calidad le informó, es decir que:

  “En relación con la inquietud del criterio de Trayectoria y Sancionatorios, se evidencia que la entidad cuenta con una amonestación escrita del año 2018 interpuesta por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF. De conformidad con lo establecido en la resolución 5743 y sus modificaciones, para obtener el puntaje relacionado con los procesos sancionatorios, el interesado no deberá tener sanciones impuestas durante los últimos tres (3) años contados desde la fecha de envío de la invitación. Por este motivo, la entidad no recibió los 30 puntos correspondientes.”

- En virtud del análisis anterior, que se basa en el fundamento legal que rige el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y de la respuesta del Comité Evaluador de una Invitación Pública relacionada con



AMELIA QUINTANA TORRECILLA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO-UNIIBRE DE CARTAGENA
Centro, Edificio Gedeon piso 3 oficina 311 Celular 314-8712318
E-mail-quintanatorrecilla.amelia@gmail.com
Cartagena-Bolívar

ICBF Regional Chocó Nos. 2021-13-10000239 y 2021-13- 10000248 que fue suscrita por la alta dirección del ICBF, el numeral 2 de la respuesta que la Jefe de Oficina del Aseguramiento de la Calidad remitió por correo institucional del ICBF a mi mandante el 9 de Junio de 2022, queda sin fundamento y se evidencia un acto de mala fe, que lesiona flagrantemente los derechos fundamentales aquí demandados y que le asisten a mi mandante en esta invitación pública.

4. En relación a la respuesta fundamento, utilizada por la Jefe de Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF de junio 9 de 2022, en el Numeral 3, nuevamente se evidencia el acto de mala fe, en la que insiste la funcionaria para evitar, salga a la luz pública la falla que ha generado, en los procesos de evaluación y calificación ejercidos por el Comité de Evaluación del Banco Nacional de Oferentes en la actualización 2021 de la I.P. 003 de 2019 y que corresponde a la contratación de 2022, de fecha 28 de febrero de esta anualidad, donde mi mandante ha participado, y que consiste en la respuesta que otorga en el numeral 3 que, "**no cuenta con competencia funcional para pronunciarse sobre asuntos contractuales", AFIRMACIÓN ESTA QUE RAYA EN LA FLAGRANTE OMISION DE SUS FUNCIONES, solo con el fin de seguir revistiendo de veracidad, la falsedad en que ha convertido el termino de vigencia de la sanción de amonestación escrita, pasando de tres (3) años a cinco (5) años, de un solo plumazo y, obviando que en el año 2021 el Comité Evaluador del proceso de selección donde participó mi mandante, le certificaron el tiempo de 3 años como el termino de vigencia de la sanción contenida en la Resolución No. 14743 de 24 de diciembre de 2018.**

   Esta situación refleja no solo la mala fe de la funcionaria líder de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, sino que es un factor de alto riesgo a la Contratación Estatal contemplada en la Ley 80 de 1993 y decretos reglamentarios, sino que también frente a las garantías procesales y principios administrativos como la Transparencia, la Moralidad Administrativa, la Libre Competencia, el Acceso a la participación en Concursos y Licitaciones, que predica el Estado Social Derecho Colombiano, en este caso, en cabeza del ICBF para los procesos de selección y contratación, donde mi cliente ha participado, esta participando y pretenden seguir participando.

   El objeto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad es altamente importante para garantizar todos los derechos y principios de quienes presentan sus propuestas de interés como el caso de mi mandante, pero también garantizar la veracidad de la información contenida en el Registro de Sanciones, que para el presente caso, ha sido alterada por parte de esta Oficina, con el fin de mantener oculto la verdad del error cometido y que llevó a la errónea calificación pero también a la errónea interpretación de los alcances de la sanción de amonestación escrita impuesta a mi mandante, en la Res. No. 14743 de 24 de Diciembre de 2018.

   La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de ICBF no conforme con estos actos de inmoralidad administrativa, y con el fin de sepultar cualquier posibilidad de acceder a la adjudicación de contrato de mi mandante, desconociendo sus propias competencias, que para el asunto es claro que, ella no carece de esa competencia, porque ella es quien alimenta el Registro de Sanciones que utiliza el Comité Evaluador del Banco Nacional de Oferentes, según consta en el Art. 61 de la Res.



AMELIA QUINTANA TORRECILLA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO-UNIIIBRE DE CARTAGENA
Centro, Edificio Gedeon piso 3 oficina 311 Celular 314-8712318
E-mail-quintanatorrecilla.amelia@gmail.com
Cartagena-Bolívar

3435 de 2016.

La remisión que hizo Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF a la Dirección de Contratación y a la Dirección de Primera Infancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, de **las peticiones formuladas por mi cliente, el 7 de Junio de 2022, solo es "la fresa que le faltaba al pastel", al pastel del Abuso de Poder, del Daño inferido a mi mandante, de la violación al debido proceso, a la igualdad, a la libre competencia y al buen nombre de mi cliente, es decir es la cima de falta de garantías de mi cliente para participar en procesos de contratación ante el ICBF, porque no podemos hablar por el resto de participantes, sino sobre la realidad puntual de los hechos inferidos en contra de mi mandante.**

Esta estrategia de la Jefe de la O.A.C. del ICBF lo que busca es, ganar tiempo para que mi cliente quede sin oportunidad de ser seleccionado para otras contrataciones dentro de este proceso vigencia 2022 y se ha recibido como mensaje cifrado del ICBF que, aunque mi cliente tenga el derecho para concursar o participar en esta o en otras, invitaciones o licitaciones, no será elegido como contratista hasta que, se surtan los cinco (5) años que de mala fe, ahora le han impuesto, muy a pesar que aparece en el Registro de Sanciones que a la Sanción de Amonestación escrita, No le Aplica (N/A) ningún término y según la certificación entregada por el COMITÉ DE EVALUACION del BANCO NACIONAL DE OFERENTES DEL ICBF dentro del proceso de contratación de 2021 arriba indicado, la sanción es de tres (3) años.

26. A la fecha de presentación de esta acción de tutela, se adjudicaron parte de los contratos a los aspirantes seleccionados donde mi cliente ocupó el segundo lugar en cuatro (4) contratos, persistiendo la SANCION DE AMONESTACION ESCRITA y aplicándosele la sanción de cinco (5) años, que corresponde a los procesos administrativos sancionatorios derivados de las sanciones de inspección, vigilancia y control al servicio público de Bienestar Familiar, y no la que según la errónea interpretación del ICBF, le corresponde que es de tres (3,) años.

Obsérvese que la Resolución No. 14743 de 24 de diciembre de 2018 no establece ni en la parte considerativa ni en la resolutiva que esta amonestación escrita tenga termino de sanción que le obligue a estar vigente en el Registro de Sanciones ni un solo día, solo es un llamado de atención, como efectivamente se hizo, mediante la misiva de 30 de septiembre de 2019 suscrita por la Directora General del ICBF de la época, Dra. Juliana Pungiluppi, denominada en la Referencia como: Amonestación escrita a la ASOCIACION JUVENIL VISION FUTURA, identificada con NIT 806.002.258-6, Resolución No. 14743 del 24 de diciembre de 2018 y que en su texto expresa lo siguiente en su parte pertinente:

"(…)

De conformidad con lo previsto con el artículo primero, de la Resolución No. 14743 del 24 de diciembre de 2018, ejecutoriada el 5 de febrero de 2019, por medio de la cual se resolvió el proceso sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACION JUVENIL VISION FUTURO, identificada con NIT 806.002.258-6, la suscrita amonesta por escrito a la Asociación que usted representa, con el fin de que en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en el cargo y en conductas como



AMELIA QUINTANA TORRECILLA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO-UNIIBRE DE CARTAGENA
Centro, Edificio Gedeon piso 3 oficina 311 Celular 314-8712318
E-mail-quintanatorrecilla.amelia@gmail.com
Cartagena-Bolívar

alas que dieron lugar a la sanción impuesta en el precitado acto administrativo, a saber:

(…)

No sobra recordar que la inobservancia de las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio en la modalidad Hogares Comunitarios, afecta directamente la prestación del servicio con calidad y oportunidad que debe brindarse a todos los beneficiarios de las diferentes modalidades de atención de la Primera Infancia"

Esta AMONESTACIO ESCRITA, se materializó el 30 de Septiembre de 2019 y fue Proyectada por Liliana Marcela Carolina Espinoza de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, fue Revisada por Diana Carolina Vásquez Parra, Sonia Alexandra Pulido de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, las funcionarias de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, Martha Lucia Rojas Lara, Patricia Manrique Soacha y APROBÓ: ROCIO GONZALEZ RODRIGUEZ, JEFE OFICINA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD y la JEFE OFICINA JURIDICA -E-, MONICA ALEXANDRA CRUZ OMAÑA.

Esta AMONESTACION ESCRITA se cumplió y aun así, la ACCIONANTE a través de la Jefe de Oficina de Aseguramiento de la Calidad, a sabiendas que ya se había surtido la misma, conforme la misiva de fecha 30 de septiembre de 2019 suscrita por la Directora General del ICBF de la época, no le importó y prefirió mantener una sanción con una vigencia abiertamente lesiva para la accionante y que la ha mantenido, alejada de participar en los procesos de contratación del ICBF para la Primera Infancia durante más de cuatro (4) años.

La amonestación escrita, se le hace a cualquier empleado sea en el sector privado o público y que no registra ningún tipo de descuento monetario o de exclusión en sede laboral. Este análisis está fundamentado en la mencionada Resolución de Sanción contra mi mandante, en la Resolución No. 3435 de 2016 en el Art. 59 y en el contexto normativo público, que brinda el Art. 44 Numeral 5 y el numeral del Artículo 45 denominado DEFINICION DE LAS SANCIONES de la Ley 732 de 2020, textualmente dice:

"(…)

4. La amonestación escrita implica un llamado de atención formal, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida..."

Es decir que, el proceso sancionatorio administrativo que le fue aplicado a mi cliente por parte del ICBF consideró que una AMONESTACION ESCRITA, un LLAMADO DE ATENCIÓN bastaba para este Contratista, sin revestir mayores consecuencias. Pero la mala fe y la mala interpretación del ICBF de sus propias normas y actos, hoy le ha inferido un grave daño, un grave perjuicio y un daño irreparable frente a los contratos que ya fueron adjudicados y en donde, había ocupado el segundo lugar y frente a todo el proceso que ha jugado con la desacreditación de su buen nombre desde hace más de cuatro (4) años.

AMELIA QUINTANA TORRECILLA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO-UNIIBRE DE CARTAGENA
Centro, Edificio Gedeon piso 3 oficina 311 Celular 314-8712318
E-mail-quintanatorrecilla.amelia@gmail.com
Cartagena-Bolívar

II. DERECHOS VIOLADOS O VULNERADOS

Es este sentido es importante mencionar que la Contratación Pública en el estado colombiano tiene como principal Fundamento la protección de los Fines Esenciales del Estado consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política. *"Para la jurisprudencia constitucional la actividad contractual en el Estado social de derecho es una modalidad de gestión pública, regida por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad previstos en los artículos 209 y 123 de la Constitución Política como parámetros específicos del cumplimiento de la función administrativa y en general, constituyen núcleo axiológico inherente a la filosofía del Estado social de Derecho.*

Dicho esto, es importante que la participación de todos y cada uno de las participantes en un proceso de licitación debe darse mediante principios básicos de la contratación pública tales como la Transparencia, Economía y Responsabilidad, sin que dichos principios no desconozcan otros tipos de principios fundamentales consagrados en la Constitución Política tanto para las personas naturales como jurídicas que deciden de forma voluntaria participar dentro de un proceso de invitación pública.

a) DERECHO DE PETICIÓN

Teniendo en cuenta los fundamentos facticos donde se describe la actuación de la entidad objeto de la presente acción, y cotejándolo con la normatividad y jurisprudencia actual se desprende una acción vulneradora ostensible del derecho fundamental de petición.

Por ello es importante traer a relación jurisprudencia de la Corte Constitucional, al respecto del derecho fundamental de Petición el cual ha tomado una posición relevante y de unificación de criterios que permiten claramente identificar las acciones vulneradoras de hecho de las entidades públicas, que vulneran este derecho. Por lo cual y a manera de demostrar la violación de nuestro derecho de petición traigo a colación apartes de la citada jurisprudencia "sentencia No T630/2002 de la Corte Constitucional" la cual al referirse al derecho de petición establece:

"…Derecho de petición

En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2]. En la sentencia T-*377 de 2000 se establecieron estos parámetros.*

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se*



AMELIA QUINTANA TORRECILLA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO-UNIIIBRE DE CARTAGENA
Centro, Edificio Gedeon piso 3 oficina 311 Celular 314-8712318
E-mail-quintanatorrecilla.amelia@gmail.com
Cartagena-Bolívar

concreta siempre en una respuesta escrita.

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*

En reciente jurisprudencia se indicó sobre la esencia del derecho de petición:

“3.2. El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental, la posibilidad de cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta. En múltiples oportunidades esta corporación se ha pronunciado en relación con la naturaleza y el alcance de ese derecho fundamental, cuyo núcleo esencial se concreta en: la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud; y, en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente del sentido de la decisión, es decir, si es positiva o negativa[3]. Resulta entonces vulnerado este derecho, si la administración omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración…”

j) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

k) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*

En reciente jurisprudencia se indicó sobre la esencia del derecho de petición:

“3.2. El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental, la



AMELIA QUINTANA TORRECILLA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO-UNIIIBRE DE CARTAGENA
Centro, Edificio Gedeon piso 3 oficina 311 Celular 314-8712318
E-mail-quintanatorrecilla.amelia@gmail.com
Cartagena-Bolívar

posibilidad de cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta. En múltiples oportunidades esta corporación se ha pronunciado en relación con la naturaleza y el alcance de ese derecho fundamental, cuyo núcleo esencial se concreta en: la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud; y, en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente del sentido de la decisión, es decir, si es positiva o negativa[3]. Resulta entonces vulnerado este derecho, si la administración omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración…"

De las consideraciones anotadas, y en el contexto de las diferentes etapas para garantizar la participación de la Asociación Juvenil Visión Futura, se efectuaron varias peticiones relacionadas con la subsanación de los errores en que hizo incurrir la Oficina de Aseguramiento de la Calidad al Comité Evaluador, afectando de manera directa y vigente en el tiempo, que incluso debió haberse levantado, es decir, desde el pasado 5 de Febrero de 2022, días previos a que se publicarán por parte del ICBF las Invitaciones Públicas 003 de 2019 (Actualización 2021), lo que constituye una violación ostensible al derecho de petición por cuanto esta clase de solicitudes no son de reserva de la administración y al ser actos públicos y de garantía participativa de los interesados, en el marco de convocatorias públicas deben ser resueltos de fondo, en el curso de los correspondientes procesos, en el caso presente debió haber sido resuelta el 5 de Febrero de 2022, lo que no se hizo.

b) DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Ahora bien, en relación con el debido proceso es de suma procedencia resaltar que dentro del contenido de las actuaciones contractuales las entidades deben garantizar, así como en el sistema judicial la controversia de sus actuaciones administrativas por cuanto el permitir controvertirlas garantiza de los interesados su ejercicio legítimo de principio del debido proceso.

La Corte se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

[4]Sobre el debido proceso, ha dicho la Corte:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a os servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material." [4](Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffensteín).

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, deben observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso



AMELIA QUINTANA TORRECILLA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO-UNIIBRE DE CARTAGENA
Centro, Edificio Gedeon piso 3 oficina 311 Celular 314-8712318
E-mail-quintanatorrecilla.amelia@gmail.com
Cartagena-Bolívar

concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho.

En materia contractual se ha definido una línea de acción del debido proceso en la confección de cada una de las etapas de los procesos contractuales al respecto en este sentido el Consejo de Estado al delimitar la extensión del debido proceso en las actuaciones administrativas contractuales ha señalado:

El debido proceso es el conjunto de garantías mínimas que se deben reconocer a las personas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, en procura de obtener una sentencia o decisión justa sobre sus derechos (vida, integridad, libertad o patrimonio) involucrados en las mismas.

Se encuentra establecido en la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85). La dimensión y contenido del derecho al debido proceso supera el juzgamiento penal y se explica y justifica que sea una garantía fundamental consagrada en las constituciones concebidas bajo el modelo del Estado de Derecho para todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas.

Como puede apreciarse, el debido proceso comporta varias garantías no limitadas pero si mínimas establecidas a favor del interesado que ha acudido o se la ha hecho comparecer a la administración pública o ante los jueces, a saber: (i) ser juzgado de acuerdo con la ley preexistente a la conducta que se le imputa (lex previa – iu dicium per legem terre); (ii) no ser condenado sino por hechos que esténconsagrados como delito o infracción al momento de su comisión (nulo crimen nulla sine lege); no ser sancionado, sino conforme a las sanciones consagradas previamente en la ley (nulum poena sine lege); (iii) no ser juzgado sino con arreglo al procedimiento y las formas propias para cada juicio señaladas en la ley y ante la autoridad judicial o administrativa competente (legale iudicium sourum),independiente e imparcial; (iv) a que se presuma su inocencia respecto de laconducta ilícita que se le atribuye hasta que no se le demuestre su culpa; (v) a noser juzgado dos veces por el mismo hecho (non bis in idem); (vi) a la aplicación dela norma más favorable en materia penal; (vii) a aportar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra; (viii) obtener la resolución de las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; entre otras garantías procesales para la realización del derecho sustancial de las personas, por cuya observancia y respeto deben velar los jueces y las autoridades en las actuaciones judiciales y administrativas. Igualmente, corolario del debido proceso son: (x) las garantías de contradicción y de audiencia (audiatur et altera pars)

El derecho de contradicción posibilita a las partes (demandante o demandado, sindicado, peticionario o administrado) en paridad o igualdad de condiciones formular la demanda y pretensiones (o solicitudes), contestarla y presentar defensas, interponer recursos, aportar pruebas y contraprobar, etc. La audiencia impone el deber al juez o funcionario de oír a las partes antes de tomar una decisión que los vincule o afecte, para lo cual es menester que se otorgue dentro de la respectiva actuación la oportunidad a cada una de ellas de fijar una posición sobre el asunto o en relación con las manifestaciones de la otra y de controvertir las imputaciones y acusaciones que se le hagan en el juicio o procedimiento administrativo que se le promueva o adelante.

En definitiva, el derecho al debido proceso rige con carácter obligatorio en las actuaciones judiciales y administrativas, como un bloque de principios y reglas aplicables por los jueces y las autoridades públicas en la relación procesal con el propósito de obtener una sentencia justa y acorde con el derecho material y el respeto de los derechos fundamentales de los individuos, en todas aquellas actuaciones tendientes a producir la constitución, modificación o extinción de un derecho o una obligación o la imposición de una sanción que puedan afectar sus intereses de libertad, vida o patrimonio. Es decir, procura a las personas, en condiciones de igualdad, participación y respeto, que el asunto que les interesa será decidido por el juez o autoridad administrativa imparcialmente y sin arbitrariedades, mediante un proceso leal y justo.



AMELIA QUINTANA TORRECILLA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO-UNIIIBRE DE CARTAGENA
Centro, Edificio Gedeon piso 3 oficina 311 Celular 314-8712318
E-mail-quintanatorrecilla.amelia@gmail.com
Cartagena-Bolívar

Por eso, bien se pregona en nuestro medio que tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocido en el Preámbulo de la Carta Política, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional, en el entendido de que tutela la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y lo protege de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad judicial o administrativa que conoce y resuelve su situación jurídica, de manera que también se constituye en una condición para la validez de sus actuaciones y, por esa vía, en un mecanismo para la racionalización del poder y de preservación de la seguridad jurídica. En síntesis, el debido proceso elevado en nuestro ordenamiento jurídico a la categoría de derecho constitucional fundamental, en sus manifestaciones de principio de legalidad, juez natural, presunción de inocencia, derechos de contradicción, audiencia y defensa, aplicación de la Ley preexistente, observancia de las formas de cada juicio, valoración razonable de la prueba, inocencia –entre otros- , es una garantía para los sujetos e intervinientes en cualquier actuación judicial o administrativa que, a su vez, obliga a los funcionarios judiciales y a las autoridades administrativas a respetarlos y asegurar su plena vigencia en la solución de cualquier conflicto o asunto judicial o administrativo.

El Estado, para la satisfacción de los intereses y necesidades colectivas, requiere el aprovisionamiento de bienes y servicios y la ejecución de obras, lo cual obtiene mediante la contratación de los particulares o de las entidades que lo integran. Es decir, el contrato celebrado por las entidades públicas se fundamenta en el interés general, pues es un medio o instrumento al que recurren éstas en aras de conseguir sus objetivos institucionales, desarrollar sus funciones y cumplir la Misión que dentro del Estado y la sociedad les ha sido confiada. Por ello, el contrato estatal es una forma de actividad administrativa, dado que tiene por objeto la adquisición de bienes y servicios tendientes a lograr los fines del Estado, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, en armonía con los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ésta para su logro, quienes si bien concurren a él persiguiendo un interés particular, que consiste en el derecho a una remuneración razonable, proporcional y justa previamente estipulada, como retribución por el cumplimiento del objeto contractual, cumplen una función social que implica obligaciones. O sea, todo contrato estatal es expresión nítida de la función administrativa, tanto en su celebración como en su ejecución, en el entendido de que persigue la realización de un interés público. Así las cosas, es claro que la actividad contractual del Estado, que consiste en las elección del contratista colaborador, la adjudicación del contrato, su celebración, ejecución y liquidación, configura una típica acción de la Administración, lo cual implica que ella debe realizarse cumpliendo tanto los principios y las reglas que especialmente la encauzan (Estatuto General de la Contratación y normas legales y reglamentarias expedidas en esta órbita), como todos aquellos principios y reglas de la función administrativa, uno de los cuales, es precisamente el del debido proceso y las demás garantías que lo definen y perfilan en el ordenamiento jurídico colombiano.

En efecto, la observancia del debido proceso en las actuaciones administrativas, incluyendo la contractual, es de tal trascendencia para la obtención de decisiones verdaderamente justas y adecuadas al derecho material, que su proyección en ellas tiene los siguientes alcances: [i] ser oído antes de que se tome la decisión; [ii]participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación; [iii]ofrecer y producir pruebas; [iv] obtener decisiones fundadas o motivadas; [v] recibir notificaciones oportunas y conforme a la ley; [vi] tener acceso a la información y documentación sobre la actuación; [vii] controvertir los elementos probatorios antes de la decisión; [viii] obtener asesoría legal; [vii] tener la posibilidad de intentar mecanismos contra las decisiones administrativas.

La Corporación, en el proceso de consolidación jurisprudencial respecto a la garantía del debido proceso en asuntos contractuales, concluyó en forma categórica que este derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política rige en



AMELIA QUINTANA TORRECILLA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO-UNIIIBRE DE CARTAGENA
Centro, Edificio Gedeon piso 3 oficina 311 Celular 314-8712318
E-mail-quintanatorrecilla.amelia@gmail.com
Cartagena-Bolívar

los procedimientos administrativos, incluyendo dentro de éstos el contractual, sancionatorios o no, y que este mandato constituye un avance significativo en la defensa del ciudadano. Quiere decir lo anterior que, en las voces del artículo 29 dela Constitución Política, por una parte, con antelación a la adopción de una decisión administrativa en la actividad contractual que pueda resultar perjudicial o contraria a los intereses del contratista es indispensable observar el debido proceso en las diferentes fases o etapas de dicha actividad, en especial, desde la formación de la voluntad entre el Estado y los particulares contratistas para la suscripción del contrato (precontractual) hasta su cumplimiento (ejecución contractual); y por otra parte, es menester determinar el campo de aplicación de cada uno de los derechos que contempla el debido proceso y su intensidad, según el caso y la etapa de la actividad contractual de que se trate, pues va de suyo que varios de esos principios rigen en forma plena y absoluta en algunos eventos, pero en otros lo será en forma matizada, modulada o proporcional a la finalidad de la etapa y de los supuestos que condicionan la actuación de la Administración, tal y como se pasará a describir a continuación a propósito de la ejecución del contrato.

De las anteriores consideraciones jurisprudenciales se puede concluir que el actuar de la administración tendiente a no permitir el análisis de las solicitudes elevadas en el marco del proceso de selección constituyen un desconocimiento pleno de las garantías al debido proceso tal y como quedo sustentado en los citados apartes los cuales señala con claridad que la observancia del debido proceso en las actuaciones administrativas, incluyendo la contractual, es de tal trascendencia para la obtención de decisiones verdaderamente justas y adecuadas al derecho material, que su proyección en ellas tiene los siguientes alcances: ser oído antes de que se tome la decisión; [ii]participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación; [iii]ofrecer y producir pruebas; [iv] obtener decisiones fundadas o motivadas; [v] recibir notificaciones oportunas y conforme a la ley; [vi] tener acceso a la información y documentación sobre la actuación; [vii] controvertir los elementos probatorios antes de la decisión; [viii] obtener asesoría legal; [vii] tener la posibilidad de intentar mecanismos contra las decisiones administrativas.

c) VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LIBRE COMPETENCIA

La desatención de los elementos propios de las reglas del debido proceso y de la no atención oportuna de la petición elevada en el marco del proceso, ponen en riesgo **el principio de la libre competencia** entendiendo este como La libertad de competencia, acontece cuando un conjunto de empresarios o de sujetos económicos, bien se trate de personas naturales o jurídicas, dentro de un marco normativo y de igualdad de condiciones, ponen sus esfuerzos o recursos a la conquista de un mercado de bienes y servicios, en el que operan otros sujetos con intereses similares. Se trata propiamente de la libertad de concurrir al mercado ofreciendo determinados bienes y servicios, en el marco de la regulación y en la ausencia de barreras u obstáculos, que impidan el despliegue de la actividad económica lícita que ha sido escogida por el participante.

En esta lógica, la oferta de servicios que dispone **LA ASOCIACION JUVENIL VISION FUTURA** , como operador habilitado en el Banco Nacional de Oferentes, encuentra una limitante cuando se cierran las posibilidades de participación, por hechos atribuibles a la Administración Pública, por efectos de las deficiencias estructurales en la atención oportuna de las solicitudes que van enfocadas a retirar cualquier elemento que estorbe la participación de los interesados en contratar y ofrecer sus servicios, las cuales se coartan por no atender dentro del término de presentación de la oferta las solicitudes que impiden dicha participación y como en el presente caso, la omisión evidente de las funciones de la **Oficina de Aseguramiento de Calidad del ICBF** promovió y genero un perjuicio en contra del oferente que represento, por el hecho de mantener vigente una sanción de amonestación que ya había caducado, según lo establecido en la



AMELIA QUINTANA TORRECILLA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO-UNIIIBRE DE CARTAGENA
Centro, Edificio Gedeon piso 3 oficina 311 Celular 314-8712318
E-mail-quintanatorrecilla.amelia@gmail.com
Cartagena-Bolívar

norma contenida en el artículo 3, numeral 2.2 de la Resolución 7946 de 21 de octubre de 2021.

De las consideraciones anotadas, y en el contexto de las diferentes etapas para garantizar la participación de la **ASOCIACIÓN JUVENIL VISIÓN FUTURA**, se efectuaron varias peticiones relacionadas con la subsanación de los errores en que hizo incurrir la Oficina de Aseguramiento de la Calidad al Comité Evaluador, afectando de manera directa y vigente en el tiempo, que incluso debió haberse levantado, es decir desde el pasado 5 de Febrero de 2022, días previos a que se publicarán por parte del ICBF las Invitaciones Públicas 003 de 2019 (Actualización 2021), lo que constituyen una violación ostensible al derecho de petición por cuanto esta clase de solicitudes no son de reserva de la administración y al ser actos públicos y de garantía participativa de los interesados en el marco de convocatorias públicas deben ser resueltos de fondo, en el curso de los correspondientes procesos, en el caso sub examine, debió haber sido resuelta el 05 de Febrero de 2022, lo que no se hizo

d) DERECHO DE IGUALDAD

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; ii) material, en el sentido de garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De otra parte, en la Doctrina nacional frente al Derecho de Igualdad, se ha disertado en diferentes campos, y sobre todo en su génesis constitucional, tal como lo expresan los Dres. Jorge Iván Villamizar Gómez, Jonathan Leonardo Delgado Neira, & Cristian Felipe Bayona, Especialistas de Derecho Administrativo, en su Artículo **Principios de igualdad, libre concurrencia y selección objetiva en la Contratación Estatal**, que a la letra dice:

(…)

"La licitación pública debe ser analizada desde dos aspectos: respecto del Estado, busca conseguir que el contrato se realice de modo que la administración pública tenga las posibilidades de acierto en la operación en lo referente al cumplimiento del contrato, la calidad de la prestación en la entrega de cosas o realización de trabajos o servicios y el tiempo destinado para su ejecución, logrando las mejores condiciones económicas. Con relación a los administrados, el procedimiento debe buscar garantía para los particulares que desean contratar con el Estado, lo cual conlleva a "igualdad" entre los administrados, evitando beneficio de unos y perjuicio de otros, soslayando preferencias e injusticias. Las entidades estatales se caracterizan por su discrecionalidad en la estructuración de los procesos contractuales, no existen procesos estandarizados, debido a que los funcionarios responsables de la licitación, gozan de autonomía para diseñar los requisitos licitatorios, que, en la mayoría de casos, ponen en riesgo el alcance constitucional de los fines del Estado y de los planes de desarrollo".

(...).

Igualmente, para ilustración, cito otro aparte de este mismo artículo, que hacer referencia a la garantía constitucional de que deben gozar los proponentes ante una licitación pública de contrato.



AMELIA QUINTANA TORRECILLA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO-UNIIBRE DE CARTAGENA
Centro, Edificio Gedeon piso 3 oficina 311 Celular 314-8712318
E-mail-quintanatorrecilla.amelia@gmail.com
Cartagena-Bolívar

(…)

Los requisitos para la estructuración y presentación de ofertas, para la participación de proponentes dentro del proceso de la contratación estatal, se encuentra bajo la discrecionalidad que gozan los funcionarios responsables de la contratación.

Estos requisitos se establecen basados en su “buen criterio” y en lo que resulte más conveniente para la administración. Cabe resaltar que el fin de la contratación estatal está asociado con el cumplimiento del interés general como lo consagra la Constitución Política en los artículos 2 y 209. Y es que, a través de esta actividad, el Estado hace efectivo el cumplimiento de sus fines constitucionales y deberes públicos.

Se dice que “el objeto del contrato estatal deberá tener una relación por lo menos indirecta con el interés público” (Dávila V., L.G. (2003)), dicho argumento refuerza la existencia de un vínculo entre el contrato estatal y la satisfacción del interés general. En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional, sostiene que: La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado a la contratación de la administración pública, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, según el cual, se garantiza la facultad de participar en el trámite concursal a todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración (Corte Constitucional, 2009).

Esta corporación ratifica la relevancia de los principios mencionados en materia de contratación estatal, en beneficio de una adecuada ejecución del contrato, en la medida que permiten obtener la propuesta que más favorezca a la administración y a su vez, le permite al contratista estar en igualdad de condiciones frente a los demás proponentes. No obstante, las condiciones o requisitos exigidos en procesos contractuales estatales, en algunos casos, no contrastan con el cumplimiento de los principios constitucionales y contractuales como igualdad, libre concurrencia, selección objetiva, proporcionalidad, transparencia, o con los fines del Estado.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992., Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, ley 1882 de 2018, 1074 de 2011, Decreto 019 de 2012 demás normas concordante y reglamentarias, así como la Resolución, Nro 7946 de 2021 y la Resolución 1666 de 2022, Ley 732 de 2020, Res. 3435 de 2016, Resolución No.7946 de 2021.

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar los derechos fundamentales que le san sido vulnerados por parte del ICBF a la entidad que apodero: como son el Derecho a la Igualdad, el Derecho de Petición, el derecho al Debido Proceso, el Derecho de la Libre Competencia, previstos en Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 23, 29, 86, 355 209 y 230, en tal virtud.

PRIMERO: Se conceda la **medida provisional deprecada**, y se ordene a la Directora Representante Legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR-ICBF- que ordene a los (las) Directores (as) de las Regionales Bolívar, Sincelejo y Magdalena suspender de manera inmediata la adjudicación de los contratos

AMELIA QUINTANA TORRECILLA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO-UNIIBRE DE CARTAGENA
Centro, Edificio Gedeon piso 3 oficina 311 Celular 314-8712318
E-mail-quintanatorrecilla.amelia@gmail.com
Cartagena-Bolívar

relacionados con las veinte (20) invitaciones públicas a saber:

MUNICIPIO	MUNICIPIO	INVITACION PUBLICA
Bolívar	Cartagena De Indias	2022-13-77880154
Bolívar	Cartagena De Indias	2022-13-77880157
Bolívar	San Cristóbal	2022-13-77880158
Bolívar	Cartagena De Indias	2022-13-77880159
Bolívar	Cartagena De Indias	2022-13-77880160
Bolívar	San Juan Nepomuceno	2022-13-77880162
Bolívar	Magangué	2022-13-77880165
Bolívar	Magangué	2022-13-77880166
Bolívar	San Jacinto	2022-13-77880172
Bolívar	Soplaviento	2022-13-77880176
Bolívar	San Estanislao	2022-13-77880178
Bolívar	Achí	2022-13-77880181
Bolívar	Montecristo	2022-13-77880182
Bolívar	Pinillos	2022-13-77880183
Bolívar	El Peñón	2022-13-77880185
Bolívar	Mompóx	2022-13-77880190
Magdalena	Santa Marta	2022-47-77880563
Sucre	Palmito	2022-70-77880846
Sucre	Toluviejo	2022-70-77880850
Sucre	Sincelejo	2022-70-77880852

Convocada para el día 28 de Febrero de 2022, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

SEGUNDO: Ordenar a la Directora Representante Legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR - ICBF- para que, a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, levante del Registro de Sanciones, la sanción de amonestación escrita, impuesta por la Dirección General del ICBF, mediante la Resolución No. 14743 del 24 de Diciembre de 2018.

TERCERA: Ordenar al Directora del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMLIAR – ICBF que dentro del proceso de Invitación Pública para contratar



AMELIA QUINTANA TORRECILLA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO-UNIIBRE DE CARTAGENA
Centro, Edificio Gedeon piso 3 oficina 311 Celular 314-8712318
E-mail-quintanatorrecilla.amelia@gmail.com
Cartagena-Bolívar

identificado con el número 003 con nombre de la Invitación: CONTRATACIÓN 2022 DE INTERESADOS HABILITADOS EN EL MARCO DE LA IP 003 DE 2019 (ACTUALIZACIÓN 2021) ACTUALIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA IP-003-2019, PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, permita a la ASOCIACION JUVENIL VISION FUTURA entidad que represento, confirmar la radicación de la información cargada en la plataforma BETTO incluyendo las observaciones interpuestas, así como la realización de acciones correspondientes para que la ASOCIACION JUVENIL VISION FUTURA, sea nuevamente evaluada en igualdad de condiciones con las demás entidades ofertantes.

CUARTA: Se sirva solicitar la suspensión de todos los actos derivados del proceso de evaluación por ser violatorios al debido proceso.

❖ **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juezexpresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución ola continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medidade conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar quese produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, tododе conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o lasotras medidas cautelares que hubiere dictado”.
La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medidade conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar quese produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, tododе conformidad con las circunstancias del caso.



AMELIA QUINTANA TORRECILLA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO-UNIIIBRE DE CARTAGENA
Centro, Edificio Gedeon piso 3 oficina 311 Celular 314-8712318
E-mail-quintanatorrecilla.amelia@gmail.com
Cartagena-Bolívar

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o lasotras medidas cautelares que hubiere dictado".

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamenteamenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho, se convierta en violación o que la violación del derecho produzcaun daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho.

Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medidaes independiente de la decisión final pero preserva las garantías que en el presente caso ICBF le ha arrebatado por el abuso de poder que detenta en el proceso de contratación en que mi cliente está participando.

El perjuicio esta, dado porque desde hace cuatro (4) años, a mi cliente se le han descontado puntajes basados en el componente de SANCIONES cuando esto solo se trató de una AMONESTACION, un LLAMADO DE ATENCION.

También, porque en la participación de dos invitaciones públicas de los Municipio de Soplaviento y San Cristóbal que ocupó el segundo lugar, ya fueron adjudicados a otro oferente, que si esta sanción no estuviera vigente, sería la aquí accionante, la seleccionada.

La ASOCIACION JUVENIL VISION FUTURA a la fecha tiene la oportunidad de ser seleccionada como contratista, si esta medida aquí solicitada se aplica de manera inmediata y el fallo de tutela prospera a nuestro favor.

V.COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domiciliodel Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. *Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para *los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violacióno la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

(…)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VI.JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuestootra acción

AMELIA QUINTANA TORRECILLA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO-UNIIIBRE DE CARTAGENA
Centro, Edificio Gedeon piso 3 oficina 311 Celular 314-8712318
E-mail-quintanatorrecilla.amelia@gmail.com
Cartagena-Bolívar

de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VII.ANEXOS Y PRUEBAS

Anexar y enunciar los documentos aportados como prueba.

1. Poder para actuar.
2. Cámara de comercio de la ASOCIACION JUVENIL VISIÓN FUTURA.
3. Resolución 1437 de 24 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la entidad accionante.
4. Amonestación escrita de fecha 30 de Septiembre de 2019, suscrita por la Directora del IBF a nivel Nacional y con la aprobación de la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Formulación de Observaciones. 18 escritos relacionados con las 18 manifestaciones de interés.
5. Pantallazo del informe definitivo de evaluación resaltando los contratos donde se ocupó el segundo lugar y el contrato adjudicado.
6. **Informe definitivo del proceso de contratación 2022 de la I.P 003 de 2019, (actualización 2021). se enviara una vez sea admitida la presente acción, por ser un archivo que comprende un voluminoso números de hojas y es preferible que se tenga inmediación de esta prueba en el mismo formato en que fue notificada a los oferentes por parte del ICBF.**
7. Peticiones formuladas al ICBF ante la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con copia al Comité de Evaluación del Banco Nacional de Oferentes, la Plataforma BETTO e ICBF Regional Bolívar.
8. Respuesta de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de 9 de Junio de 2022.

VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiremos en las siguientes direcciones:

La Accionada. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF-Dirección Sede de la Dirección General en Bogotá D.C. Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá, E-mail Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co.

La acciónate: Asociación Juvenil Visión Futura: Barrio los Alpes Transversal 74 N° 31 D-39 Cartagena teléfono 605-6431701-E-mail-ongvisionfutura@hotmail.com.

Cordialmente,

AMELIA QUINTANA TORRECILLA
C.C. N° 45.509.460 de Cartagena
T.P N° 141792 del C

AMELIA QUINTANA TORRECILLA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO-UNIlIBRE DE CARTAGENA
Centro, Edificio Gedeon piso 3 oficina 311 Celular 314-8712318
E-mail-quintanatorrecilla.amelia@gmail.com
Cartagena-Bolívar



AMELIA QUINTANA TORRECILLA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO-UNIIBRE DE CARTAGENA
Centro, Edificio Gedeon piso 3 oficina 311 Celular 314-8712318
E-mail-quintanatorrecilla.amelia@gmail.com
Cartagena-Bolivar

Señor
JUEZ CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

JOSE DAVID RIVERA MARTINEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de Representante Legal de la **ASOCIACION JUVENIL VISION FUTURA**, con domicilio en esta ciudad, en el Barrio Los Alpes, Transversal 74 No. 31 D – 39, distinguida con el Nit No. 806.002.258-6, comedidamente me permito manifestarle que, mediante el presente escrito, otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **AMELIA QUINTANA TORRECILLA**, igualmente mayor de edad, con residenciada y domiciliada en la ciudad de Cartagena, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 45.509.460 expedida en Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 149.792 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, para que formule **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS - ICBF**, representada legalmente por quien haga sus veces, y/o quien lo represente o haya delegado estas funciones, por la vulneración de los derechos a la **IGUALDAD, PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, LIBRE COMPETENCIA** y los demás derechos fundamentales conexos que resulten demostrados dentro del trámite de la presente acción de tutela.

Nuestra apoderada queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones tendientes a la defensa de nuestros derechos legítimos y las demás facultades previstas en el Artículo 74 del Código General del Proceso. Relevamos de costas y gastos a mi apoderada, reconózcasele personeria en los anteriores términos.

Atentamente,

Jose David Rivera

JOSE DAVID RIVERA MARTINEZ
C.C. No.
Representante legal de la
ASOCIACIÓN JUVENIL VISIÓN FUTURA
Nit No. 806.002.258-6

Notaria Quinta del Circulo de Cartagena
ELITH I. ZUÑIGA PEREZ
Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la Notaria Quinta del Circulo de Cartagena compareció
JOSE DAVID RIVERA MARTINEZ
Identificado con C.C **1143370147**
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena:2022-06-15 11:48
Declarante: × Jose David Rivera
571470265

Acepto:



AMELIA QUINTANA TORRECILLA
C.C. No. 45.509.460 de Cartagena
T.P No. 141.792 del C.S de la J